

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, jueves 11 de julio de 1907

NÚMERO 9

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 61.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 61

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.
San José, á las tres y un minuto de la tarde del doce de junio de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Heredia, por Melchora Sandoval Brenes, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Heredia, contra la sucesión de Francisco Romero Ramírez, marido que fué de la demandante, y la Junta de Caridad de dicha ciudad, como representante de los derechos del Hospital de la misma, el cual fué instituido por el señor Romero por su único heredero, para el pago de una pensión alimenticia, juicio en que intervienen los Bachilleres, Juan Rafael González Zamora y José Joaquín Chaverri Zúñiga, mayores, pasantes de abogado y del propio vecindario, el uno como mandatario de la actora y el otro como apoderado de la Junta y albacea de la sucesión:

Resultando:

1º—La demanda tiene por objeto que se declare: que por haber dispuesto el señor Romero de todos sus bienes, instituyendo por único heredero al Hospital de Heredia, sin dejar asegurados los alimentos á su consorte sobreviviente, señora Sandoval, quien á la muerte de su marido carecía, como ahora carece, de bienes suficientes para su subsistencia, deben dársele, á justa tasación de peritos, del dinero existente y demás bienes de la sucesión. Funda la actora su acción en el artículo 595 del Código Civil;

2º—El apoderado de la parte demandada, en su escrito de dos de octubre de mil novecientos seis, expone: que entre la actora y Romero existió una sociedad conyugal de nombre; contrajeron matrimonio en noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, vivieron juntos á lo más un año, y duraron separados más de quince, hasta la fecha de la muerte de Romero, y en todo ese tiempo éste nunca fué requerido para que diera alimentos, sin duda porque la supuesta acreedora comprendía que la esposa tiene derecho á pensión alimenticia cuando vive al lado de su marido: que según el Tribunal de Casación, las leyes que instituyen y reglan los bienes gananciales, han de entenderse aplicables cuando el matrimonio ha existido normalmente, es decir, cuando ha habido comunidad de vida, y los cónyuges han cumplido el fin esencial de prestarse mútuo auxilio: que la ley no puede acordar ventajas en una sociedad al socio que en vez de contribuir al buen régimen y prosperidad de ella, falta á las obligaciones que su contrato le impone; que si eso se dice de los bienes gananciales, que son ganados por los cónyuges y son propiedad de cada uno, con mayor razón debe decirse respecto de la obligación de alimentos, y más en este caso, en que se ha dejado de exigir á la propia persona deudora el cumplimiento de aquella obligación, si es que tenía derecho á exigirlos: que por otra parte, los bienes que han aparecido á la muerte de Romero, son fruto de su propio trabajo; nadie le ha ayudado á adquirirlos, ni su esposa;

3º—El Juez Civil de Heredia, dictó sentencia á las nueve de la mañana del cinco de febrero de este

año, declarando procedente la demanda y en consecuencia, que de los bienes pertenecientes á la sucesión de Francisco Romero debe pagarse á la actora señora Sandoval, á justa tasación de peritos, una pensión alimenticia, con costas procesales á cargo de los demandados. (Artículos 90, á contrario sensu y 595 Código Civil, y 1,072 del Código de Procedimientos Civiles);

4º—En virtud de recurso interpuesto por la parte demandada, la Sala Primera, á las dos de la tarde del diez y siete de abril próximo pasado, revocó la sentencia de primera instancia, absolvió del cargo á la parte demandada, y omitió condenar á la actora en costas por haber obtenido el beneficio de litigar como pobre. (Artículos 73, 168, 169, inciso 3º y 595, Código Civil);

5º—El mandatario de la actora ha interpuesto recurso de casación por los siguientes motivos: 1º Interpretación errónea del artículo 595, Código Civil, porque la única excepción que esta ley hace para eximir al testador de la obligación en él consignada, es la de que el cónyuge no los necesite, condición que indica claramente la intención que tuvo el legislador al poner esa traba á las disposiciones testamentarias, ó sea, garantizar con la sanción de la ley, el cumplimiento de una obligación del derecho natural. La obligación de dar alimentos es por su naturaleza especialísima, como que tiende únicamente á la conservación del individuo, y por esto la ley al reglamentar esta obligación lo ha hecho procurando apartar toda clase de evasivas para su cumplimiento. No dice la ley en ninguna parte, como pretende la Sala Primera, que para que este beneficio lo adquiera el cónyuge necesitado, deba vivir en compañía del otro, pues antes al contrario, el hecho de exigir la ley una pensión, hace presumir la separación, y además, disposiciones legales, no digamos ya meras interpretaciones como en el caso concreto, disponen que el marido, aún separado de la mujer, cuando ésta no tenga bienes de fortuna, debe dar una pensión alimenticia: véase el artículo 92 inciso 3º, Código Civil. Lo que es preciso y la ley pide, es tan sólo la comprobación del matrimonio y el estado de pobreza. Así pues, la teoría sentada por la Sala en su considerando primero está en abierta oposición á lo que la ley dispone para estos casos; 2º Apreciación errónea de la prueba rendida, porque afirma la Sala Primera de un modo gratuito que la señora Sandoval fué quien tuvo la culpa de la separación, y para esta afirmativa sin ninguna facultad, divide la confesión rendida, contra lo dispuesto por el artículo 729, Código Civil, el cual ha sido también violado, pues toma de la confesión lo que puede perjudicar á su poderdante y hace caso omiso de las declaraciones ó conceptos que le aprovechan. Por otra parte, demostrado está con la prueba testimonial de la actora que ésta ofreció á su marido sus servicios en la última enfermedad, los cuales él rechazó, de lo que se deduce que el culpable en el estado de separación matrimonial, fué el señor Romero, quien rehusó el ofrecimiento que su esposa le hizo de ir á su casa á atenderlo; 3º Aplicación indebida del artículo 169, inciso 3º, Código Civil en el considerando tercero de la sentencia, porque en primer lugar, como ha demostrado, la ley no considera como falta grave para el efecto de la obligación de dar alimentos, la separación de cuerpos; y en segundo, porque da por sentado, que su representado es el cónyuge culpable en la separación, siendo así que las causas que la motivaron, según las pruebas, aparecen en contra de la parte demandada. Por otra parte, comprobado el matrimonio y la pobreza del cónyuge separado, hay una presunción legal que garantiza la deuda de alimentos, y el que quiera eximirse de tal obligación, debe contrademandar con fundamento en uno de los incisos del artículo 169 antes citado, y hacer la prueba correspondiente; de lo contrario la obligación subsiste. La Sala Primera ha declarado procedente una contra-de-

manda que aún no se ha establecido, y en ese error revocó la sentencia de primera instancia;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el artículo 595, Código Civil, impone al testador casado que dispone libremente de sus bienes, la obligación de dejar asegurados los alimentos á su cónyuge, excepto el caso de que al morir aquél, éste tenga bienes bastantes. El artículo citado se interpreta erróneamente en la sentencia recurrida, declarando que la obligación indicada sólo tiene efecto en el caso normal en que los cónyuges han vivido juntos y prestándose mútuo auxilio;

2º—Que de la confesión de la actora (respuestas primera y segunda al interrogatorio del folio 21), aparece: que su separación fué motivada por caprichos y mal genio de su esposo, quien la despachó de su casa. La Sala sentenciadora erró de hecho al declarar que la separación fué efecto de la espontánea voluntad de la actora, no dando importancia á los hechos anotados arriba, integrantes de su confesión, que divide, violando el artículo 129, Código Civil;

3º—Que la separación, acaso de acuerdo de los cónyuges, por su naturaleza, no es ofensiva, y de las pruebas del proceso aparece justificado que la demandante no ha sido culpable en el caso concreto; y se ha aplicado indebidamente el artículo 169, inciso 3º, del Código Civil en la sentencia recurrida;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con fecha 3 del corriente, se expedieron órdenes de pago de cuentas de gastos judiciales pasadas á esta oficina en el mes de junio próximo anterior, á favor de las personas siguientes:

Macaya & Cº
Manuel Brizuela
Dr. Teodoro H. Prestinary
Jesús Rueda y Francisco Monge
Domingo Montesinos y Manuel Morales
R. Brenes Volio y Domingo Montesinos
José Antonio Retana y Domingo Montesinos
Manual Moya y Jesús Rueda
Alejandro Thomas
Juan R. Salazar M. y Cruz Paut
Otoniel Fonseca y Gordiano Monge
Victor Fournier y R. Barrantes Zeledón
Bernardo Montero y R. Corrales
V. M. Bonilla — — (2)
R. Barrantes Zeledón — — (2)
Luis Monge y Florentino Garbanzo
Cayetano López García (2)
Apolinar Monge
Carlos Arias G. (2)
Nicolás Martínez y Leocadio Masís
Luis Robles y Federico Martínez
— — Nicolás Martínez
— — Juan Arias M.
Alberto Quirós Vargas
Luis Morales y Miguel Méndez (2)
Jenaro Peñaranda y Gregorio Matamoros
Rufo Murillo y Raúl Cortés
Juan García y Miguel Sánchez
José de J. Villalobos y Julio Rodríguez
David Méndez Soto
Francisco Pereira
Hermenegildo y Guelfo Molinari
Guelfo Molinari y Ronulfo Arroyo
José Ugalde y Rafael Paniagua
Tadeo Corrales y Amadeo Vargas
Juan Sibaja Soto (2)
— — y Casiano Porras
Filadelfo y José Alvarado
Ernesto Rojas A.
Abel Castro Acosta
Ignacio Ugalde y Tobías Jiménez
Juan Bautista Bonilla y Juan Arrieta
Mariano Castro Ureña (2)
Victor Alvarado G. (2)
Adán y Nautilio Acosta
Benjamín Salas y Jenaro Vargas
Juan Clachar B.
Manuel Marín y Manuel Vega Leal
Alejandro Cañas Ruiz (2)
J. Manuel Acevedo
Ubaldo Ordoñez
José María Menéndez (2)
J. Lino Matarrita Vega
Francisco Carrillo Obando
María v. de Lines (2)
Ricardo Castro y Gregorio Laguna (3)
Ovidio Marichal (3)

Mantel Marín Q. y Aníbal Arosemena
Luis A. Restrepo — (7)
José Manuel Peña —

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—San José,
5 de Julio de 1907.

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ha sido autorizado por la Corte Plena el Alcalde suplente de San Mateo, señor Leonidas Castro Rojas, para cartular conforme a la ley cuando ejerza el cargo.

San José, 8 de julio de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 55

El señor Juan Simeón Jiménez Sosa, se ha presentado denunciando como descubridor una veta de oro, situada en Miramar, jurisdicción de Puntarenas, en cerro nuevo, á orillas de Río Seco, entre las quebraduras llamadas de Zamora y de Orozco. Lleva la veta dirección Norte 46 grados al Este; está en terrenos baldíos y sus linderos son: Norte y Sur, terrenos denunciados por Juan Arroyo; Este, terreno baldío en parte y en parte terreno de la mina La Unión; y por el Oeste, terrenos baldíos. El denuncia comprende la veta descrita, sus continuaciones, las maderas, bosques y aguas necesarias para el establecimiento de las maquinarias para la explotación de los metales.

Se publica citando á las personas que algún derecho tuvieren que oponer, para que ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 4 de julio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v 1—C 3-05

Nº 56

CIPRIANO SOTO CHAVES, JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA,

Hace saber:

Que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice:

Señor Juez de lo Contencioso Administrativo: nosotros Rafael Acosta Chaves y Rafael Acosta Castro, casado el primero, soltero el segundo, ambos mayores de edad, agricultores y vecinos de la villa de Cañas de la provincia de Guanacaste, á V. con respeto, exponemos:

Somos únicos descubridores de una veta de oro y plata al Este de la villa de Cañas á distancia de diez y seis leguas con rumbo aproximado de Norte á Sur y sobre una colina al Sur del río "Arenal" y que puntualizamos del modo siguiente: Norte, con los terrenos bajos del río Arenal; Sur, Este y Oeste, con terrenos nacionales, lo mismo que el Norte, quedando dicha mina al Este de una laguna bastante grande cuyo nombre se ignora y al Suroeste, los vestigios de un volcán muerto, y cuya jurisdicción corresponde al cantón de Esparta de la comarca de Puntarenas. Denunciamos dicha mina junto con los sitios para máquinas, puntos de agua y los terrenos necesarios para su explotación, bautizándola desde esta fecha con el nombre "La América".

Apoyamos nuestra solicitud en la ordenanza de minería del año 1830 y en la ley de 27 de julio de 1868.

A V. pedimos se sirva dar curso á este denuncia. Para notificaciones señalamos la casa del Licenciado don José María Acosta.—Las Cañas, junio 25 de 1907.—R. Acosta C.—R. Acosta. Son auténticas las firmas anteriores. Lic. José M. Acosta.

Se ha ordenado la publicación del mismo por este medio, para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer al denuncia, se presenten ante esta misma autoridad á legalizar sus derechos, dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 8 de julio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1 C 6 00

REMATES

Nº 28

A las dos de la tarde del día veintitrés de este mes, se rematará en pública subasta, en la puerta principal del edificio en que se halla esta Alcaldía, un caballo retinto quemado, como de cuatro años de edad y de regular alzada. Pertenece ese á Amado Villalobos Chacón y se vende en esta forma con la base de setenta y cinco colones dada por peritos, para el pago de un crédito que aquel tiene en la casa de Basigó & Alvarado, según ejecución.

Alcaldía 2ª.—San José, 6 de julio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE.—Srío.

3 v. 3—C 2-00

Nº 37

A la una de la tarde del veinte de julio próximo entrante, por comisión del señor Juez Civil de Alajuela, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de esta Alcaldía, los semovientes siguientes comprendidos en la hijuela de costas: un novillo hosco overo, cuarenta y cinco colones; un toro hosco, nalgas sardas, cuarenta y cinco colones; un toro mohino, frontino, treinta y cinco colones; una vaca gacha, baya, parida, cincuenta colones; una potrancita, treinta colones; un toro mohino, hocico negro, veinticinco colones; una vaca muca, treinta y cinco colones; una ternera sarda, camarona, diez y seis colones; una ternera overa, huérfana, doce colones; una novilla alazana, huérfana, catorce colones; una vaca, cara vieja, cuarenta y tres colones; un toro hosco, frontino, treinta y cinco colones; un toro grande, cincuenta y cinco colones y una potrancia jabonada, cuatro patas blancas, cuarenta y cinco colones. Los semovientes enumerados pertenecen á la sucesión de doña Mercedes Castro Murillo; y se sacan á subasta para pagar costas de dicha sucesión. Servirá de base la cantidad por que cada animal responde.

Quien quiera hacer postura, ocurra.
Alcaldía del Zarcero, 28 de junio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,
Srío.

3 v. 2.—C 3-90

Nº 45

A las doce del veintisiete del corriente remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de esta oficina la finca que se describe así: terreno de pastos y montes, situado en el punto llamado Quebrada del Salto del barrio de San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, con terrenos municipales poseídos por Eusebio Montes; al Sur, con terrenos municipales; al Este, con propiedad de la sucesión de Antolín Azofeifa; y Oeste, ídem de la sucesión Basileo Madrigal, quebrada del Salto en medio; constante de 4 hectáreas, según medida últimamente practicada. Está sin inscribir y pertenece á la Municipalidad de este cantón por comisión de quien remataré esta finca. Servirá de base para el remate la suma de C 50-00 en que fué valorada.

Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía del cantón de Escasú, 6 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srío.

3 v. 2.—C 3-10

Nº 62

A la una de la tarde del primero de agosto próximo, remataré en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado la finca inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio ciento treinta y nueve del tomo ciento cincuenta y nueve, asiento cuatro, bajo el número catorce mil setecientos setenta y nueve, la cual se describe así: terreno cultivado la mayor parte de café y caña y el resto de leña, situado en el barrio de Alajuelita de esta ciudad, distrito décimo de este cantón. Linderos: Norte, propiedad de los herederos de Julián Rojas y de Jesús Rojas; Este, ídem de Juan Chinchilla y herederos de Esteban Badilla; Sur, ídem de los herederos de Isidro Rojas, calle en medio; y Oeste, terreno de Jesús Rojas. Mide dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos. Según el asiento citado, el señor Daniel Mora Badilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita, es dueño en la finca descrita de un derecho de doscientos setenta y seis colones en que fué valorada dicha finca. El relacionado derecho aparece con el siguiente gravamen: según el asiento veinticinco mil quinientos dieciocho, folio cuatrocientos ocho, tomo treinta y cuatro de la Sección de Hipotecas, está hipotecado por el citado señor Daniel Mora Badilla á favor de Teodosio Castro Angarita por novecientos cincuenta y siete colones cuarenta centimos, intereses de demora y costas, daños y perjuicios; dicho crédito, según el asiento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres, folio ciento cuarenta, tomo sesenta y cuatro de la Sección de Hipotecas, fué cedido por el mismo señor Teodosio Castro Angarita á favor de Emilio Mora Gómez. En el Registro existe detenido un mandamiento expedido por el Juzgado Segundo Civil de esta provincia, por el cual se manda anotar en la finca descrita un decreto de embargo, en el relacionado derecho, por cuatrocientos cuarenta y ocho colones y el cincuenta por ciento de ley en ejecución establecida por la señora Rafaela Valverde Monge contra Daniel Mora Badilla. La finca descrita se remata en ejecución seguida por Emilia Mora Gómez contra la sucesión de Daniel Mora Badilla y servirá de base la cantidad de novecientos cincuenta y siete colones cuarenta centimos.

Juzgado 2º Civil.—San José, 9 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 1—C 7-90

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 001

A esta alcaldía se presenta el señor Teodoro Argüello Porras, mayor, casado, agricultor y vecino de Potrerillos

de este cantón, solicitando información de posesión de la finca siguiente: terreno cultivado parte de café y potrero, y resto en montes, con una galera como de cinco metros diez y seis milímetros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, cubierta de teja de barro, montada en horcones, madera redonda y cerrada de palos, en él ubicada, situado en el punto llamado Potrerillos, cantón de Mora, provincia de San José, constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; lindante: al Norte, calle en medio, propiedad de Prudencio Solís; Sur y Este, con ídem de la sucesión de Pascual Delgado; y Oeste, calle en medio, con ídem de Ildelfonsa Mora.

Esta finca, libre de gravámenes, la hubo el petente por compra á José Mora, y la galera fué construída á sus expensas; asegura haberla poseído por más de diez años y la estima en sesenta y ocho colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 14 de mayo de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,
Srío.

3 v 3—C 3-70

Nº 024

El señor Mercedes Rodríguez Alfaro, mayor, casado, agricultor y vecino de Sarchí de este cantón, preséntase ante mí solicitando información posesoria para inscribir un terreno de pasto y montes, constante como de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas y once centiáreas, situado en el barrio de Sarchí Norte de Grecia: lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Mercedes Rodríguez; Sur, propiedad de Casimira Rodríguez; Este, ídem de Victoriano Santamaría; y Oeste, río Colorado en medio, propiedades de herederos de Nicolás Ulate y de Tranquilino Rodríguez; no tiene gravamen; lo hubo por compra al finado Esteban Rodríguez v vale doscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 23 de abril de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO. GARRIGA,
Srío.

3 v 2—C 2-25

Nº 29

El señor Francisco Romero Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Francisco de Dos Ríos de esta ciudad, promueve información posesoria para inscribir en su nombre la finca consistente en una casa con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, situada en dicho barrio, distrito quinto de este cantón, lindante: Norte, calle real en medio, propiedades de Juan Sánchez y Micaela Mora; Sur, hacienda de Florentino Castro; Este, propiedad del petente, ya inscrita; y Oeste, ídem de Juana Evarista Prado; la cual finca la ha poseído por más de veinte años en nombre propio y sin interrupción; está libre de gravámenes y la estima en cuatrocientos colones. Mide: la casa, como 9 metros de frente, por 6 ídem de fondo; el terreno como 34 áreas, 94 centiáreas y 43 decímetros cuadrados; hubo éste por compra á Ramón Rivera, y construyó á sus expensas la casa.

Se avisa para los efectos de ley.

San José, 2 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srío.

3 v. 2—C 3-35

Nº 976

Marcos Alvarez Cartín, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de Eugenio Alvarez, de único apellido, que fué mayor, viudo, agricultor y de este mismo vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de las fincas que se describen así: 1ª Terreno cultivado de café, lindante: al Norte, con propiedad de Jesús León; al Sur, calle en medio, ídem de Miguel Arias; al Este, propiedad de Marcos Alvarez; y al Oeste ídem de Canuta Alvarez. Mide como 8 áreas 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados. No tiene gravámenes y la hubo el causante por compra á Julián Torres; vale cien colones. 2ª terreno cultivado de café y caña, lindante: Norte, propiedad de Canuta Alvarez; Sur, calle en medio, ídem de Miguel Arias lo mismo que por el Este; y al Oeste río en medio, ídem de José Porras. No tiene gravámenes; y la hubo el causante por compra al mismo Julián Torres. Mide como 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados y vale veinte colones. Ambas fincas están situadas en el barrio de San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia.

Publíquese este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 2 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA
Srío.

3 v. 3 C 4-10

Nº 27

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Evangelista Villafañá Nilson, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, en su carácter de albacea de la sucesión de Nicolás Villafañá Irobía y Juana Nelson Ruiz, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, marino el varón, de oficios domésticos la mujer y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir a nombre de la sucesión que representa la finca que se describe así: solar con algunos árboles frutales, siendo el terreno de forma cuadrilátero irregular, midiendo por el lado Norte, treinta metros cincuenta centímetros de largo, por el Sur, treinta y cinco metros; y por el Oeste, veintitrés metros quince centímetros. Sobre el terreno hay dos casas en mal estado, construidas al lado Norte y midiendo la primera diez metros de frente por siete metros cincuenta centímetros de fondo, y la segunda, siete metros veinticinco centímetros de frente, por seis metros cincuenta centímetros de fondo, las dos de madera, cubiertas con teja de barro, y lindante todo: al Norte, calle en medio, con el Este; al Sur, calle en medio, con propiedad de Mercedes Torres; al Este y al Oeste, con propiedades municipales; todo está situado en el distrito oriental de esta ciudad, cantón único de esta comarca.

El inmueble descrito fué adquirido por los causantes Villafañá Yrobía y Nelson Ruiz por compra que hicieron a Sinfarosa Ruiz, de único apellido y ha ganado todas las prescripciones; y ha sido poseído por la sociedad conyugal por más de treinta años, siendo la posesión pública, pacífica y no interrumpida. Y para que las personas que se crean con derecho al inmueble descrito, se presenten a deducirlo en el término de ley, en este despacho, se publica el presente edicto.

La finca está libre de gravámenes.

Juzgado Civil de Puntarenas, 20 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA M. KELLAR,

Srío.

3 I V.—C 4-20

Nº 22

José Alfaro Cortés, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información para inscribir a nombre suyo un terreno inculto, situado en San Juan de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, finca de Selim Rodríguez; Oeste, finca de Ambrosio Rodríguez; Este y Sur, propiedades del presentado José Alfaro. Mide siete áreas próximamente. Para los efectos legales se publica.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia.—4 de julio de 1907.

MIGUEL CÓRDOBA

JOSÉ A. PORTUGUÉS,

Srío.

3 v. 3 C 2-00

Nº 9

Josefa Villalobos Díaz, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del Zapote de esta ciudad, se ha presentado en esta Alcaldía solicitando información posesoria para inscribir en su nombre un terreno cultivado de café, situado en el barrio del Zapote, distrito 5º de este cantón. Lindante: al Norte, con terreno de Jacinto Marín; al Sur, propiedad de la misma Villalobos; al Este, río en medio, propiedad de José Molina; y Oeste, calle en medio, ídem de Ramón Díaz. La interesada hubo esta finca por compra a los señores Gabriel y Rafaela Marín Díaz y Eusebio Díaz Marín. No tiene gravamen y está estimado en cincuenta colones. Mide dicho terreno como diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente y como cien metros de fondo. Fué adquirido por los vendedores, por herencia de los finados Toribio Díaz y Micaela Marín.

Se publica el presente edicto para los efectos de ley. Alcaldía tercera de San José.—12 de junio de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,

Srío.

3 v 3—C 3-15

Nº 19

El albacea de la sucesión de Ramón Garita Arrieta, agricultor, y Jacinta Mora, único apellido, de oficios domésticos, que fueron mayores, cónyuges, de este domicilio, solicita información posesoria de un terreno cultivado de café y caña, en parte, y en otra dedicado al cultivo de maíz. Lindante: Norte, río de La Cruz en medio, propiedad de la sucesión del Presbítero Juan Manuel Carazo; Sur, carretera nacional en medio, ídem de Adolfo Solano; Este, ídem de Adolfo Calvo; Oeste, ídem de Cirilo Sanabria. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas, noventa y dos decímetros cuadrados.

De otro terreno inculto. Lindante: Norte, carretera nacional, el río de La Cruz, y propiedad de Cirilo Sanabria; Sur, hacienda de Osbaldo Odio; Este, ídem de Sérvulo Guerrero; Oeste, ídem de Toribio Abarca. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas, veinticuatro decímetros cuadrados.

De otro terreno cultivado de café. Lindante: Norte, propiedades de Benjamín Piza y de Cirilo Sanabria, y el río de La Cruz; Sur, carretera nacional; Este y Oeste, el río de La Cruz. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados.

De un terreno cultivado de café, constante de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho decímetros cuadrados, con una casa en él ubicada de doce metros de frente por diez metros de fondo. Finca lindante: Norte y Este, propiedad de Juan Cristóbal Fonseca; Sur, la carretera nacional; Oeste, el río de La Cruz. Están situadas en el distrito primero de este cantón.

Se publica para los fines de ley.

Alcaldía única de La Unión.—2 de julio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,

Srío.

3 v. 3.—C 5-20

Nº 023

Juana Mejía Campos, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de Jesús de Santa Bárbara, solicita en esta alcaldía información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de caña de azúcar, café y parte de agricultura, sito en el barrio de Jesús de Santa Bárbara, nuevo cantón de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Florentino Sancho; Sur, ídem de Ramón Alvarado; Este, calle pública en medio, ídem de Pedro Carba-

lo y Mauricio González; y Oeste, río Ciruelas en medio, ídem de Juan María Solera; lindando además, por el Norte, Sur y Este, con propiedad de Pedro Carballo. Mide como 6,998 metros y 96 decímetros cuadrados. Adquirido por herencia de Baltasar Mejía; no tiene gravámenes y vale como cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—Heredia, 3 de julio de 1907.

MIGUEL CÓRDOBA

JOSÉ A. PORTUGUÉS,

Srío.

3 v 3—C 2-95

Nº 038

Para los efectos de ley hago saber: que Juan Marcial Castro Jara, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, pide información posesoria de la siguiente finca: Terreno destinado a la agricultura y montes, situado en el Zapote, distrito cuarto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, constante próximamente de cuarenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas y diez y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Luis Salazar; Sur, con ídem de José Santos Miranda; Este, con ídem de Respicio Salazar y la terminación de una calle privada; y Oeste, con terreno de Andrés Venegas. Adquirida por compra al finado Juan Pérez y vale quinientos colones.

Alcaldía del Zarcero, 2 de julio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS,

Srío.

3 v, 2.—C 2-30

Nº 21

Bonifacio Alvarado Bolaños, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información para inscribir a nombre suyo un potrero de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas, veinticuatro decímetros cuadrados, situado en Santo Domingo de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, finca de Domingo González; Este y Sur, río Pacayas gordas en medio, fincas de Enrique Solís y Juan Rafael Jiménez, respectivamente; Oeste, calle pública en medio, propiedad del presentado Bonifacio Alvarado.

Para los efectos legales se publica.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia.—3 de julio de 1907.

MIGUEL CÓRDOBA

JOSÉ A. PORTUGUÉS,

Srío.

3 v. 3 C 2-00

CONVOCATORIAS

Nº 47

Convoco a los interesados en la sucesión de Salvadora Zamora Arce, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y vecina de la ciudad de Santo Domingo, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las 12 ½ del día 19 de del mes en curso, con el objeto de que procedan al examen del inventario y avalúo practicados, y al reconocimiento de los reclamos pendientes contra la sucesión.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 5 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,

Prosrío.

3 v. 2.—C 2-00

Nº 50

Convoco a las partes en la mortuoria de Rafael Dobles Solís, a una junta que se verificará en este despacho a la una de la tarde del veintitrés del corriente mes, con el objeto de que procedan a la elección de albaceas propietario y suplente definitivos.

Juzgado Civil de Alajuela, 5 de julio de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO.—Srío.

3 v. 2.—C 1-10.

Nº 15

Convoco a todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Adolfo Ugalde Artavia, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Concepción de esta ciudad, a una junta que se efectuará a la una de la tarde del diez y ocho del corriente mes, para darles a conocer el inventario y avalúo practicados, nombren albaceas y conozcan de la solicitud para ratificar una venta.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 5 de julio de 1907.

ENRIQUE SÓLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srío.

3 v. 3—C 2.00

Nº 13

Convoco a las partes en la mortuoria de Eduardo y Emigdio Vargas Zúñiga, a una junta que tendrá lugar en este despacho, a la una de la tarde del diez y ocho de este mes, para los fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía primera de Alajuela, 4 de julio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,—Srío.

3 v. 3—C 2 00.

CITACIONES

Nº 35

Con tres meses de término cito y emplazo por primera vez a todos los que tengan derechos que deducir, ya como herederos, acreedores ó legatarios, en la mortuoria de Ildefonso García Mora, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Monte Redondo del cantón de Aserrí, para que dentro de dicho término se presenten a hacerlos valer, apercibidos de que pasará la herencia a quienes correspondan si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil.—San José, 8 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srío.

I. v.—C 1-00

Nº 30

Con tres meses de término, contados desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de Santos Chavarría Monge, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de esta ciudad, para que se presenten en este despacho a hacer uso de sus derechos, prevenidos de que si así no lo verifican, pasará la herencia a quienes correspondan. Esta mortuoria se tramita acumulada a la de Petronila Rojas Castillo, y fué nombrado albacea provisional de ambos juicios el señor Federico Chavarría Rojas, quien aceptó el cargo y prestó el juramento de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 6 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H.,

Srío.

I v.—C 1-00

Nº 59

Con dos meses de término cito y emplazo a los interesados en la mortuoria del que fué David Fonseca Cortés, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de San Isidro, para que legalicen sus derechos, entendidos de que si así no lo hacen pasará la herencia a quienes correspondan.

El primer edicto se publicó el 7 de junio último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 8 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srío.

I v.—C 1-00

Nº 44

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de Pedro Durán Calvo, agricultor, y Rafaela Acuña Chavarría, de oficio doméstico, que fueron mayores de edad, cónyuges, vecinos del barrio de Concepción de este cantón, para que dentro del término de tres meses comparezcan a legalizar sus derechos, pena de ley si no lo verifican.

Hoy a las nueve de la mañana aceptó el cargo de albacea provisional don Rodolfo Cervantes Durán, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario de los causantes.

Alcaldía única de La Unión, 8 de julio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,

Srío.

I v.—C 1-00

Nº 52

Por tercera vez, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Fructuosa Baddilla Villalobos, para que dentro del término de un mes se presenten en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial correspondiente al dos de diciembre de mil novecientos cinco.

Juzgado Civil de Alajuela, 4 de julio de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO.

Srío.

I v.—C 1-00

Nº 046

Por primera vez, cito y emplazo a todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Eugenio Echandi Corrales, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses se presenten en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

La señora doña María Echandi Fernández, viuda de Monge, mayor, de oficios domésticos y vecina de aquí, aceptó el cargo de albacea provisional a las dos y media de la tarde del seis del mes en curso.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 9 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H.,

Srío.

I v.—C 1-00

Nº 88

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de doña Elisa Jiménez Oreámuno, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día 20 de este mes á fin de que conozcan de la solicitud del albacea para vender bienes de la mortuoria.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia, provincia de Cartago, 5 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

I v. I C 1-00

Nº 48

Cítase y emplazase á los interesados en la sucesión de James Samuel Buchanan Taylor, quien fué mayor, casado, jamaicano, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del día veintidós del corriente, para los fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 8 de julio de 1907.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA,

Srio.

3 v I—C 2-00

Nº 60

Con dos meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Sara Castro Araya, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil.—San José, 10 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE.

Srio.

I v.—C 1-00

Nº 63

Por segunda vez cito á todos los herederos é interesados en el juicio de sucesión de Ramona Carvajal Camacho, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y vecina de Sarchí de este cantón, para que en el término de dos meses se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley, si no lo verifican.

Alcaldía única.—Grecia, 27 de junio de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO. GARRIGA,

Srio.

I v.—C 1-00

Al señor Federico Wall Janes se hace saber: que á la demanda ejecutiva que le ha establecido el Promotor Fiscal Específico Licenciado don Víctor Orozco González en cobro del valor de un terreno baldío y sus intereses, recayó el auto que dice:

“Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las dos y media de la tarde del dos de julio de mil novecientos siete.

Resultando:

Que el Licenciado don Víctor Orozco González como Promotor Fiscal Específico pide se despache ejecución hipotecaria contra el señor Federico Wall Janes, mayor de edad, viudo, ingeniero, súbdito inglés, cuya residencia actual se ignora, por la suma de novecientos cincuenta y tres colones, treinta y dos céntimos, y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales.

Considerando:

Que el documento acompañado acredita la personería del peticionario y los relativos á la deuda son ejecutivos, por lo cual procede despachar la ejecución solicitada.

Por tanto: tiénese por parte al Licenciado don Víctor Orozco González en representación del fisco, tómesese razón del documento comprobativo de su personería y devuélvasele. Despáchese ejecución contra el señor Federico, llamado también Frederick Wall Janes por la cantidad de novecientos cincuenta y tres colones treinta y dos céntimos, y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales; y se le previene que dentro de cinco días se oponga á la ejecución ó manifieste su conformidad con ella; que en el acto de la notificación ó dentro de tercero día señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Hágase saber este auto al ejecutado por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial por ignorarse donde reside actualmente.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en San José el dos de julio de mil novecientos siete.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—I

Al señor Paulino Padilla Herrera se hace saber: que en la demanda que le ha establecido el Promotor Fiscal Específico Licenciado don Víctor Orozco en cobro de un valor de un terreno baldío, se han dictado los autos que dicen.

“Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las cuatro de la tarde del veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.

Resultando:

Que el Licenciado don Víctor Orozco González, en su carácter de Fiscal Específico nombrado por el Poder Ejecutivo para el cobro de las sumas adeudadas al Fisco por capital é intereses de tierras baldías, se presenta pidiendo se despache ejecución hipotecaria contra el señor Paulino Padilla Herrera, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Liberia, por la suma de mil doscientos cuarenta y siete colones y dos céntimos y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales, daños y perjuicios.

Considerando:

Que la certificación presentada por el señor Orozco en apoyo de su personería, comprueba el nombramiento y que está en posesión del cargo y teniendo los documentos en que apoya la demanda fuerza ejecutiva y tratándose de una deuda líquida y exigible, la ejecución debe despacharse conforme lo que disponen los artículos 353, 454, 464, 465, 467 y 510 del Código de Procedimientos Civiles, 604 del Fiscal y Decreto de 18 de julio de 1895.

Por tanto: tiénese por parte al Licenciado don Víctor Orozco González en representación del fisco en virtud del documento que acredita su personería, del cual se tomará razón en estos autos y despáchese ejecución contra el señor Paulino Padilla Herrera por la suma de mil doscientos cuarenta y siete colones, cuarenta y dos céntimos y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales, daños y perjuicios. Previénese al citado, señor Padilla Herrera, que dentro de quinto día se oponga á la ejecución ó manifieste si se conforma con ella, así como que en el acto de la notificación designe casa en el centro de esta ciudad para oír las que en adelante ocurran.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las nueve de la mañana del once de junio de mil novecientos siete. En vista de la manifestación que hace el ejecutado de ignorarse la residencia actual del ejecutado señor Paulino Padilla Herrera, notifíquese á éste por edictos que se publicarán en el periódico oficial.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en San José el primero de julio de mil novecientos siete.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v—I

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cítase al señor Manuel Sáenz, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este despacho á dar declaración indagatoria en causa por hurto á don Patricio Carvajal Arriola con los apercibimientos de ley si no lo verifica.

La filiación de dicho señor es como sigue: pequeño de estatura, más grueso que delgado, nariz larga, color blanco, bastante pálido, no tiene barba, usa bigote, calzado y de oficio zapatero.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 8 de julio de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,

Srio.

3 v.—I.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Manuel Chavarría, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa seguida á José Guido, por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

Al indiciado ausente Victorio Vargas Montero, mayor de edad, soltero, vecino de Palmira Sur de esta jurisdicción, se hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de Félix Villalobos Vargas, que se tramita en esta alcaldía, se encuentra el proveído que dice: “Alcaldía de Zarcero, á las doce del día veintiuno de mayo de mil novecientos siete. Habiéndose decretado auto de detención preventiva contra Victorio Vargas Montero, y estando éste detenido en la cárcel pública de este distrito y habiéndose fugado, de cuyo hecho se instruyen las averiguaciones del caso, cítese al indiciado Victorio Vargas Montero, por edictos para que se presente á dicha cárcel, dentro de nueve días, para recibirle declaración indagatoria y proceder á lo demás que haya derecho. Mariano Castro U.—J. J. Quirós.—Srio.”

En consecuencia, prevengo á dicho indiciado que en el término de nueve días se presente á la cárcel pública de este distrito, apercibido de que si no lo hiciere será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiese lugar, según la ley.

Alcaldía del Zarcero, 21 de mayo de 1907.

MARIANO CASTRO U.

J. J. QUIRÓS.—Srio.

Al reo ausente Rafael Solano Barbosa se le hace saber: que en la causa seguida á Luis Castro Cedeño y á Solano Barbosa por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Rafaela Aguilar Acuña y Rafael Sequeira Ramírez, en la que son partes los expresados señores y el Agente Fiscal, se ha dictado

por este Tribunal el auto que dice: “Juzgado Primero del Crimen. San José, á las dos de la tarde del veintitres de marzo de mil novecientos siete.

Esta sumaria se ha seguido de oficio en averiguación de los delitos de abigeato cometidos en perjuicio de los señores Rafaela Aguilar Acuña, de oficios domésticos y Rafael Sequeira Ramírez, agricultor, mayores de edad y vecinos de San Pedro del Mojo.—Resultando 1º Los hechos, según refieren los ofendidos, ocurrieron así: cada uno de ellos tenía una vaca de su propiedad: la de la primera, sarda, grande, hocico algo renegrido, cuerno derecho mocho y la oreja del mismo lado cortada, marcada con un fierro en forma de una D, mayúscula; y la del segundo era hosca, alazana, cachos al tiro, con un fierro así: V es decir, en forma de v dental; las vacas andaban siempre al rededor de sus casas, sitas en el barrio de su domicilio; que el tres de abril de mil novecientos cinco, en la noche se les desapareció, hasta el sábado siguiente, ocho del mismo mes, en que tuvieron noticia, porque el hijo de la primera, Luis Salazar, les dijo: que Macedonio Morales, vecino de Cartago le había dicho que ahí estaban dichas vacas, pues pudiera suceder que fueran dos que habían vendido á un vecino suyo, llamado Manuel Felipe Calvo. Al amanecer el domingo nueve, se fueron Luis Salazar y Rafael Sequeira á Cartago á buscar las vacas; llegaron donde el que las había comprado, quien les dijo lo había hecho á un Rafael Solano, y que creía ya las habían matado pues las había vendido seguidamente; de allí se dirigieron al rastro donde estaba la vaca del segundo, amarrada, lista como para destazarla, y encontraron un cacho ó cabeza de la vaca de la primera, que se les informó había sido destazada el jueves anterior. Volvieron al siguiente día lunes y encontraron que ya había sido destazada la vaca de Sequeira; dieron parte en el Juzgado del Crimen, donde hicieron algunas diligencias que les dijeron pasarían á esta ciudad; y Considerando: I Que con la prueba evacuada en esta sumaria está demostrada la existencia de los delitos de abigeato; II Que el mérito de la prueba á que se refiere el Considerando anterior da fundamento para atribuir esos delitos á Luis Tomás Narciso Castro Cedeño, conocido también con los nombres de Tomás Cedeño, Luis Castro Cedeño, Luis Castro, único apellido y Elías Castro, único apellido y Elías Castro Cedeño; y contra Rafael Solano Barbosa. III Que la pena establecida por estos delitos es corporal. Por tanto, de conformidad con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, redúcense á prisión á Luis, Tomás Narciso Castro Cedeño, conocido también por los nombres de Tomás Cedeño, Luis Castro Cedeño, Elías Castro Cedeño, Narciso Castro Cedeño, lo mismo que con los de Luis Castro, Elías Castro, Narciso Castro, Luis Cedeño, Elías Cedeño y Narciso Cedeño y á Rafael Solano Barbosa. Prevengaseles nombren defensor. Trascríbase íntegramente este auto al superior; y notifíquese al alcalde de la cárcel de varones de esta ciudad. Con conocimiento este Juzgado de que el mismo Luis Tomás Narciso Castro Cedeño está preso en la ciudad de Cartago, de orden del Juez del Crimen de aquella provincia, por varios delitos de la misma especie, diríjase oficio al expresado Juez para que una vez terminadas aquellas causas se sirva poner al referido reo á disposición de esta autoridad.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora.—Psrio.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 1º del Crimen, San José 25 de junio de 1907.

El notificador,
LUIS SALAS

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Eloy Alfaro, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que se presente á esta Alcaldía á rendir declaración en la sumaria seguida para averiguar el delito de incendio del Palacio Municipal y casa de escuela de varones de esta ciudad.

Alcaldía de Esparta.—29 de junio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.

Srio.

Con treinta días de término, cito y emplazo á don Ricardo Echeverría Aguilar, mayor, casado, Licenciado Geómetra, para que se presente á esta Alcaldía á dar una declaración en causa que se sigue por daños ocasionados en perjuicio de una cerca de la finca El Alto de las Varas, de propiedad de don Tomás Gutiérrez Castro.

Alcaldía única, Turrialba, á la una de la tarde del día veintiuno de junio de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Napoleón Obando, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, lo mismo que su vecindario, pero que ha sido residente en La Unión y Cervantes de esta jurisdicción, para que como testigo comparezca ante esta autoridad, á rendir su declaración en la sumaria que se instruye para averiguar el delito de lesiones en perjuicio de Ermenegildo Monge.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago, 29 de junio de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Macario de la O. Gómez, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa contra Trinidad Alvarez, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Luciano Telles.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR

Con nueve días de término cito al testigo Amadeo Porras, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de Santa Ana, para que comparezca en este despacho á declarar en causa que se sigue contra Guillermo Mora por atentado contra la autoridad en perjuicio de Juvenal Venegas.

Alcaldía de Tarrazú, San Marcos 29 de julio de 1907.

JOSÉ Mª MORA

ESPIRIDIÓN LÓPEZ

MANUEL VARGAS

El Juez del Crimen de la Comarca de Limón hace saber al reo ausente Hubert James Adolphus Morle Reid, de dieciséis años de edad, soltero, jamaicano, aprendiz de fotógrafo y de este vecindario, que en la causa que ante este Juzgado se le sigue por los delitos de violación de correspondencia y hurto en perjuicio del fisco, se encuentra el auto de enjuiciamiento y proveído que literalmente dicen: Juzgado del Crimen. Limón, á las tres de la tarde del seis de abril de mil novecientos siete. En la presente sumaria instruída contra Samuel Hodgson ó Hodson Lafayette, de diecisiete años de edad, nacido y domiciliado en este puerto, Hubert James Adolphus Morle Reid, de dieciséis años, natural de Jamaica, aprendiz de fotógrafo y del mismo vecindario, el primero, empleado público en el ramo de correos, ambos solteros, por violación de correspondencia con sustracción de valores y dinero que la misma contenía, en marzo y abril del año mil novecientos seis, hechos que sucedieron en esta ciudad. Resultando: 1º Los datos recogidos, ponen de manifiesto que en la playa de este puerto, hacia el punto denominado Cienaguaita, se hallaron dos paquetes de correspondencia, sin sobre y éstos aparte, uno el ocho de abril del año anterior por unos soldados, y otro el quince del mismo mes, por otras dos personas; y según las anotaciones de las particularidades de esos papeles hechas en cuadro á propósito por el funcionario instructor, varias de las cartas expresan que se enviaba ya dinero, ya vales; muchas de ellas estaban despedazadas y varios de los sobres mostraban que se les había despegado el sello de franqueo, (declaraciones de José Alvarado Solís, folio nueve, y de Víctor Calvo folio diez y nota del Gobernador de la Comarca del folio veintiseis y cuadros de folios veintinueve, treinta y treinta y uno). Resultando 2º Los principales empleados del correo de esta ciudad reconocieron ser los pedazos encontrados de la correspondencia que llega ó pasa por su oficina con destino á Jamaica y Estados Unidos. Resultando: 3º Las posteriores averiguaciones dan por resultado que Samuel Hodgson, al servicio del correo y ya mal recomendado por ciertos antecedentes, vivía con despilfarros relativamente al sueldo de que disponía; que el veinticuatro de marzo del año citado rompió el sobre de una carta con destino á Jamaica y cuando le pidieron cuenta del hecho, presentó á un desconocido quien dijo, que como interesado le había dado autorización para ello; que Hodgson tenía á su cargo arreglar la correspondencia para Jamaica y dos veces fué visto en marzo y abril del mismo año, tantear las cartas y separar algunas de ellas; que desde que sirve en la oficina de correos; se nota disminución en el producto de las cartas multadas y falta de valores en la venta de los sellos de correo. Declaraciones de Carlos Castro Muñoz, Inspector de Telégrafos, folio cinco, Eduardo Valverde, Administrador de correos de Limón, folio seis, Selim Castro folio siete, Ramón Mora, folio dieciséis y Francisco Hidalgo folio dieciséis. Resultando: 4º En el último de esos meses Hodgson, suspendiendo su faena salió por una puerta trasera hacia el excusado llevando consigo un paquete postal, que no fué encontrado, y al poco tiempo regresó por el lado opuesto de la oficina ó sea por lado de la calle, dando por pretexto de su ausencia que había ido á tomar agua á la casa de un vecino. Declaraciones de los citados Francisco Hidalgo, folio dieciséis y del Administrador, Eduardo Valverde folio treinta y cinco. Resultando: 5º El mismo testigo Selim Castro, agrega en su citada declaración, que cuando era Administrador de Correos el señor Manuel Jiménez, Hodgson nunca daba cuenta exacta de los sellos de correo y decía que los negros lo engañaban; y que una vez lo sorprendió metiendo la mano en la gaveta donde se guardan las estampillas y vigilando maliciosamente al Administrador que estaba por allí; hecho que decidió la retirada de Hodgson y desde entonces no volvió á faltar dinero, que al volver Hodgson á desempeñar el puesto que tenía se ha vuelto á notar la falta de dinero habiendo bajado el producto mensual de las cartas multadas de ochenta á cuarenta y tres colones; José González Elías, refiere al folio ocho, que Hodgson se apropió del sello de correo de una carta que un negro había puesto en la oficina á presencia del declarante. Resultando: 6º Los sergentes de Policía, Ulises Ortiz Maten, folio diecisiete, y Francisco Saborío, folio veinticinco, depone; que una vez capturado Hodgson, se le registró en el cuartel de Policía el diecisiete de abril referido y con los papeles que aquel botaba y que tenía en su bolsillo, se completó el giro por sesenta centavos oro contra la casa Montgomery Ward C^a á favor de Sphenes Dun que corre al folio veintidós. Resultando: 7º Declara Daniel Ellis, folio treinta y tres; que Hubert Morle lo comisionó para vender á la casa de Felipe J. Alvarado un giro de una libra esterlina, que no compró dicha casa por falta de la firma del portador. Resultando 8º Aparece de autos que Hodgson y Morle estaban ligados por estrecha amistad, que el segundo iba á ver asiduamente al primero á la oficina de correos, y que el día en que se hallaron en la playa los papeles de correspondencia dieron á guardar una cajita la que contenía puros y cartas sucesivamente, á dos mujeres. Declaraciones de Selim Castro, folio treinta y seis, Ramón Mora, folio treinta y siete, Justina Blackword folio treinta y ocho, Mary Chaveand Thomas, folio cuarenta y tres y Mundina ó Margina Richardson, folio cuarenta y dos. Resultando: 9º Del cuadro de cartas rotas hecho por el funcionario instructor, se observa que había remisiones en billetes oro americano, que los negros, según la cantidad expresada en libras y chelines, no obstante de tratarse de oro americano, por la suma de veintinueve pesos; y otras remisiones eran dos giros de una libra cada uno ó sean como ya se dijo, diez pesos oro americano. Resultando 10º En sus primeras declaraciones indagatorias ambos in-

diciados negaron haber cometido los hechos delictuosos que se les achacan; pero en el careo entre ellos, que empieza al folio veintiseis, Hodgson confesó que Morle lo había instado para que entre ambos violaran las cartas y se apropiaran de los valores contenidos en ellas; que las cartas habrían de ponerse en la casilla del señor Sinclair donde se depositaban también las del señor Richard, patrón de Morle, y que éste las recogería allí; que por el medio indicado varias cartas llegaron á poder de Morle que al preguntársele por el resultado informó al confesante Hodgson, que las había abierto en la casa donde vive (Morle) con unas tijeras, y que no había encontrado más que seis pesos oro y unos cheques firmados por mister Lindo; y que al reclamarle las cartas, Morle le contestó que las había echado al mar; todo lo cual negó éste, y sólo aceptó que tenía frecuentes relaciones con Hodgson porque le parecía un joven agradable y muy querido de otros conocidos de él. Resultando: 11 El médico del pueblo doctor Benjamín de Céspedes y el perito Daniel Clark manifestaron que Hodgson y Morle procedieron con discernimiento en lo que estuvo de acuerdo el perito Federico Golcher tocante al indiciado Hodgson á quien expresó conocer y se abstuvo de dictaminar respecto de Morle por no haberlo tratado antes. Resultando 12. Declararon además Abraham Roiz Méndez, que conoce á Morle y ha oído decir que fué empleado de correos en Bocas del Toro y que allí había sido procesado por el delito de violación de correspondencia, Daniel Clark que conoce á Samuel Hodgson desde su cuna y sabe que anteriormente no se le ha achacado ningún delito contra la propiedad del Estado ó de los particulares; que su educación es algo descuidada, goza de buena reputación en este vecindario, no posee bienes de fortuna y vive de su trabajo personal; y Ernesto Martín Alvarado que conoce á Hodgson, desde hace como doce años, y sus hábitos han sido buenos y gozaba de buena reputación, sabe leer y escribir. Resultando: 13. Dictado auto de prisión contra los indiciados por los delitos de violación de correspondencia y hurto, el Fiscal se ha constituido parte acusadora contra los presuntos delincuentes, no por los delitos referidos sino por el de robo que en su concepto es el que aparece comprobado en autos y prescinde del de violación, porque lo estima el medio para la perpetración de aquél. Considerando: 1º Que según las pruebas que se dejan relatadas, aparecen cometidos el delito de violación de correspondencia por parte de los indiciados Hodgson y Morle conforme respectivamente lo establecen los artículos 179 y 168 del Código Penal y el de hurto en la cantidad de veintinueve pesos en billetes oro americano, equivalentes á sesenta y dos colones treinta y cinco céntimos que valen para el portador quien quiera que sea, no debiendo tenerse como hurtados los otros diez pesos oro, valor de los giros por tratarse de valores por cobrar cuyo pago efectivo no consta en autos. Artículo 408 inciso 2º del mismo Código. Considerando: 2º Que aparece comprobada á favor de los reos la circunstancia atenuante de ser éstos menores de dieciocho años y respecto de Hodgson, con las pruebas á que se alude en el resultando 12 la de la conducta anterior irreprochable inciso 2º y 14, artículo 11 del Código Penal; y no puede considerarse que existen las circunstancias agravantes 4ª, 7ª, 8ª, 11ª, 12ª del artículo 12 del mismo Código; ni ninguna otra; no la 7ª y 8ª que pudieran alegarse contra Hodgson, porque la ley toma en cuenta la de ser un empleado público el que comete la violación y asigna en tal caso la pena del artículo 179 del Código Penal, donde se ha debido considerar también el abuso de confianza en que incurre al cometer el delito el empleado á cuya custodia están las cartas; no la 11 porque de la ejecución de los delitos aludidos interviniendo más de una persona, no resulta la impunidad á que se contrae ese inciso, no la 12 porque no hay fijeza en cuanto la hora y lugar de perpetración de aquellos delitos, y ello no ejercería influencia en su penalidad. Considerando 3º Que en concepto del infrascrito no es atendible el parecer del Fiscal á que se alude en el resultando 13 porque la violencia ejercida en las cartas no da á la sustracción de valores contenidos en ellos el carácter de robo, y porque el hurto consistente en la indebida apropiación de esos valores, constituye delito distinto de la violación de las cartas el que también aparece cometido y debe castigarse como se castigarían por ejemplo los crímenes de homicidio y hurto, si el primero se efectuara con una arma hurtada. Por tanto; de conformidad con las leyes citadas y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, declárase haber lugar á formación de causa contra Samuel Hodgson ó Hudson Lafayette y Hubert James Adolphus Morle Reid, por los delitos de hurto de dinero y de violación de correspondencia de que se ha hecho mérito, en calidad de autores de esos delitos; tiénesse por probada la circunstancia atenuante 2ª del artículo 11 del Código Penal á favor de ambos reos y la 14 del mismo artículo á favor de Hodgson y transcribese íntegramente este auto al Superior respectivo dentro de veinticuatro horas después de notificado á las partes.—Franco. Torres F.—E. Jiménez Dávila, Srío. Juzgado del Crimen. Limón: á la una y quince minutos de la tarde del día quince de junio de mil novecientos siete. Constando de la presente nota que no se ha efectuado la captura de Hubert James Adolphus Morle Reid, llámesele por edicto para que comparezca á este despacho en el término de doce días, advirtiéndole que caso de no hacerlo se le declarará rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Franco. Torres F.—E. Jiménez Dávila, Srío. Excito á todas las personas que conocieren el paradero de dicho reo, á que lo manifiesten, so pena de ser juzgados como encubridores;

res; y requiero á todas las autoridades del orden político y judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Limón á la una de la tarde del veinte de junio de mil novecientos siete.—Notas: Plana cuarta, línea dieciséis "Morle" enmendado vale. Plana quinta, líneas veintisiete y veintiocho "firmat" y "declarante" testado no vale. Plana séptima, líneas catorce y quince "en la indebida apropiación" testado no vale. Plana ocho, línea cuatro, en vez de "ejerción" léase "ejecución". Plana séptima, línea diez y nueve después de "ser" léase "éstos". Plana primera, línea veintisiete "de ellos" testado no vale. Plana tercera, línea diez "rato" testado no vale.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

2 v.

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Juan José Peña, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran el cual tiene una mano manca, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por abigeato en perjuicio de Guadalupe Rosales, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 4 de julio de 1907.

JOSE SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srío.

3 v.—2

Cito y emplazo al testigo Feliciano Rodríguez Atencio, cuyo actual vecindario se ignora, para que á la primera audiencia del treinta del presente mes, comparezca á ratificar la declaración que tiene dada en la causa contra Abraham Gómez, en perjuicio de Carlos Alberto Huete.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Francisco Duarte y Paulino Cruz, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á declarar en la sumaria contra Juan Francisco Torres Ceballos por hurto en perjuicio de Manuel Telésforo Casares.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 6 de julio de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srío.

Al indiciado José Conejo Soto, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por quebrantamiento de condena en la que además de él es parte el señor Agente Fiscal, se encuentra el auto que literalmente dice: "Alcaldía única, Aserri, á las doce del día veintinueve de junio de mil novecientos siete. En la sumaria seguida contra José Conejo Soto, mayor de edad, cuyas demás calidades y vecindario se ignoran, por el delito de quebrantamiento de condena. Resulta: 1º El ex-Jefe Político de este cantón don Abel Borbón Castro folio 2 expone: que José Conejo Soto, quien fué confinado á esta villa desapareció de aquí desde el veinticuatro de setiembre del año mil novecientos cinco; que una vez que notó su desaparición trató de hacer las investigaciones por medio de la policía respecto del paradero de dicho confinado y que no habiéndole sido posible averiguarlo, lo comunicó telegráficamente al señor Gobernador de esta provincia, el veintisiete del citado mes de setiembre. Isidro Valverde Fallas, folios 2 á 3, expone: que hace poco más de dos meses, llegó á esta villa en calidad de confinado el señor José Conejo Soto, donde permaneció como ocho días, después de los cuales desapareció de aquí, sin volver á verlo más. Federico Rojas único apellido, folio 3, declara: que hace como dos meses, José Conejo Soto, vino á esta villa en calidad de confinado, donde permaneció como unos ocho días, pues á diario lo veía; después de ese tiempo y como ya se pasaron dos días sin verlo, en su carácter de policial en esta villa dió cuenta al señor Jefe Político de este cantón, quien le ordenó averiguar que se había hecho, pero ya no fué posible encontrarlo ni ha vuelto á saber de él. José Andrés Corrales Castro, folios 4 y 5 declara: que hará más ó menos tres meses vino un señor á esta villa llamado José Conejo Soto, quien venía en calidad de confinado, según oyó decir; que ese individuo á veces dormía en su casa, no permaneciendo en este lugar, más que como ocho ó quince días, pues después de esa fecha no lo volvió á ver, ni á saber de su paradero. 2º No se recibió al indiciado su indagatoria, por no ser hábito á pesar de haberse llamado por edictos. 3º En autos consta que por sentencia de la sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, dictada á las ocho y media de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos cinco, se condenó á José Conejo Soto, como autor del delito de fabricación clandestina de aguardiente á pagar al Tesoro Nacional mil colones de multa, y sufrir un año de confinamiento en esta villa, siendo descontable la multa en otro año de confinamiento en el mismo lugar con abono de la prisión preventiva y sujeción á las demás accesorias de ley.

También consta que por nota número mil veintisiete de once de setiembre de mil novecientos cinco, fué puesto á disposición del señor Jefe Político de este cantón, por el Gobernador de esta provincia, el reo José Conejo Soto; y consiéndole: 1º Que con la prueba del sumario se ha justificado la existencia del delito de quebrantamiento de confinamiento en esta villa cometido por José Conejo Soto. II Que de la prueba resulta mérito suficiente para atribuirle ese delito al mismo Conejo Soto. III Que la pena establecida para ese delito es corporal y debe reducirse á prisión al inculcado. Por tanto; de conformidad con los artículos 337 y 339 Código de Procedimientos Penales, redúzcase á prisión al referido José Conejo Soto. Transcribese este auto íntegro al Superior y notifíquese al Alcalde de las cárceles de esta villa para lo que le corresponde, su cargo.

A. Monge G.—José M. Rojas, Srío.
Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.
Alcaldía única de Aserri, 1º de julio de 1907.

A. MONGE G.

El infrascrito Juez Segundo del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llama y emplaza al reo ausente Víctor Zúñiga Mena, contra quien dictó el auto que en su parte conducente dice:

"Juzgado Segundo del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos siete.

Resulta... Considerando...

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Víctor Zúñiga Mena como autor del delito de lesiones en perjuicio de Rafael Hidalgo Barrantes. Tráscrbase íntegro al Superior dentro de veinticuatro horas.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.—Srio."

Prevengo en consecuencia á dicho reo que dentro del término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido, si no lo hiciere, de tener su omisión como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser encarcelado si esto procediere y se seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo, den inmediatamente parte á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian y se requiere asimismo á las autoridades del orden político ó judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Segundo del Crimen de San José, 6 de julio de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA, Srio.

3 v—1

Cito y emplazo á Aparicio Gómez Villalobos, mayor, casado, agricultor, que fué vecino del barrio de El Rosario de este cantón y cuyo domicilio actualmente se ignora, para que dentro de nueve días comparezca ante este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por amenazas de atentado en perjuicio de Eustaquio Chaves González.

Alcaldía de Naranjo, 3 de julio de 1907.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN, Srio.

3 v—1

Por el presente llamo y emplazo al inculcado José Sequiera Cortés, vecino que fué de Palmira, jurisdicción del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste y cuyas calidades se ignoran, para que dentro de quince días se presente ante este Juzgado á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que contra él se sigue por los delitos de depósito de útiles destinados á la fabricación de licores y de venta clandestina de aguardiente, cometidos en daño del Fisco, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Se hace la presente citación por ignorarse el paradero del inculcado.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 6 de julio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 40

JUZGADO EN 1ª INSTANCIA DE LIMÓN

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en mayo de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows include entries for May 1st through May 11th, detailing various judicial deposits and their values.

Table with columns: Name, Amount. Rows include entries for Richard Alexander, May 7th through May 31st, detailing various judicial deposits and their values.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 41

ALCALDÍA DE LIMÓN

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en mayo de 1907

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows include entries for May 1st through May 11th, detailing various judicial deposits and their values.

Table with columns: Date, Description, Amount. Rows include entries for May 11th through May 31st, detailing various judicial deposits and their values.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional